



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de julio de dos mil veinticinco

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00164-00
DEMANDANTE:	ADRIANA PAOLA LUNA BUITRON Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I BALBOA - ASMET SALUD – CLINICA LA ESTANCIA
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 815

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver incidente de regulación de honorarios radicado por la abogada María Camila Maya Caviedes, con ocasión de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de 18 de julio de 2024.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El 15 de septiembre de 2016, la abogada María Camila Maya Caviedes presentó escrito mediante el cual formuló solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos. (folios 48-54 archivo 002 ED)

La abogada María Camila Maya Caviedes actuando en representación de la accionante presentó demanda en el proceso de la referencia, la cual fue admitida en auto N°388 de 29 de febrero de 2017, y se le reconoció personería jurídica para actuar (folio 4 archivo 008 ED).

El 8 de septiembre de 2021, se dictó auto N°1623, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se dispuso reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Zambrano Quintero, para que representara los intereses de la parte demandante (archivo 066 ED).

La audiencia de pruebas se realizó el 22 de septiembre de 2021, diligencia a la cual asistió el abogado Zambrano Quintero (archivo 095 ED).

Posteriormente, la audiencia de pruebas se celebró entre el 9 de marzo y el 11 de mayo de 2022, diligencias a las cuales asistió la abogada Decci Lumir Eraso Narváez, en representación de la parte demandante, de conformidad con el Auto N°323 de 9 de marzo de la misma calenda, a través del cual se le reconoció personería jurídica (archivos 120-129 ED).

El 25 de mayo de 2022, la abogada Eraso Narváez presentó sus alegatos de conclusión en representación de la parte demandante (archivo 134 ED).

El 23 de septiembre de 2022, el Despacho dictó la sentencia N°131, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE SUROCCIDENTE – BALBOA CAUCA, por la pérdida de oportunidad del nasciturus, hijo de Adriana Paola Luna Buitrón.

La mencionada decisión fue objeto de recurso de apelación y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante sentencia proferida el dieciocho de julio de 2024 (archivo 144 ED).

I. Trámite incidental

El 29 de mayo de 2023, la demandante Adriana Paola Luna Buitrón revocó el poder conferido a la abogada María Camila Maya Caviedes (archivo 013 Cuaderno segunda instancia ED).

El 25 de septiembre de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca profirió decisión mediante la cual dispuso aceptar la revocatoria de poder presentada por la señora Luna Buitrón respecto del mandato que fuera otorgado a la abogada María Camila Maya Caviedes, identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.732.562 y tarjeta profesional N°266.823 del C.S.J. (folio 4 archivo 017 cuaderno segunda instancia ED).

El 7 de noviembre de 2023, la abogada María Camila Maya Caviedes presentó solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios (folio 29 archivo 022 cuaderno segunda instancia ED).

A través del Auto N°1059 de 6 de septiembre de 2024, se ordenó abrir incidente de regulación de honorarios y correr traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (archivo 01 C – Incidente Regulación ED).

La parte incidentada presentó escrito de contestación de manera extemporánea (archivo 148 – Incidente Regulación ED).

II. Consideraciones

La abogada María Camila Maya, manifiesta en su escrito que asumió la representación judicial de la señora Adriana Paola Luna, desde la audiencia de conciliación extrajudicial hasta la sentencia de primera instancia (archivo 21 C-Segunda instancia ED). También indica que no suscribió contrato con su mandante para pactar el valor de los honorarios, por lo que deja a criterio del Despacho la tasación de estos.

De la revisión de las piezas procesales que obran en el expediente, se evidencia que la abogada María Camila Maya ejerció la representación de la señora Adriana Paola Luna en la audiencia de conciliación prejudicial, radicó la demanda.

Para la audiencia inicial la Dra. Maya sustituyó el poder al abogado Carlos Alberto Zambrano Quintero, de lo que se extrae que para dicha actuación, aún seguía ejerciendo como apoderada principal de la demandante.

Sobre el tema en comento el H. Consejo de Estado en auto de 2 de mayo de 2011¹, precisó lo siguiente:

"1...] el incidente de regulación de honorarios abarca, en el marco del mismo asunto, la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, por cada uno de los profesionales del derecho intervinientes, siendo por lo mismo diferente la pretensión formulada por quien actuó en calidad de principal y, no obstante la sustitución, permaneció vinculado a la litis, de la que podría invocar el sustituto, por las labores efectivamente realizadas por él, las que, en todo caso, podrían quedar comprendidas en la labor del principal, empero no al contrario."

Según el aparte jurisprudencial citado, las labores desempeñadas por el apoderado sustituto se encuentran comprendidas dentro de la actividad del apoderado principal, toda vez que este último permanece vinculado al proceso, pudiendo reasumirlo en cualquier momento.

Con base en lo expuesto se estima que la abogada María Camila Maya ejerció la representación jurídica de la demandante Adriana Paola Luna desde la audiencia de conciliación, hasta la celebración de la audiencia inicial, en consecuencia, dichas actuaciones serán tenidas en cuenta para efectos del reconocimiento de sus honorarios.

Indica la abogada que, de manera verbal, pactó con su mandante un porcentaje equivalente al treinta por ciento de la suma reconocida en la sentencia, por la labor desempeñada

En la práctica jurídica, es usual acudir a la tasación efectuada por el Colegio Nacional de Abogados, cuando no se pactan honorarios profesionales entre las partes, En el numeral 16.25 de dicha disposición se establece que en los procesos de reparación directa formulados ante la jurisdicción contencioso administrativa, los honorarios profesionales equivalen a un 30% de las resultas del proceso².

Si bien las tarifas fijadas por el Colegio de Abogados no son vinculantes, sus conceptos son un referente orientador en la práctica litigiosa, razón por la cual serán tenidos en cuenta para resolver el presente asunto.

Ahora bien, como la abogada que solicita la regulación de sus honorarios no participó en todas las etapas del proceso, estos deberán ser calculados según las intervenciones realizadas hasta la audiencia inicial, las cuales, a juicio del Despacho, equivalen a un 12% del valor reconocido en sentencia.

Es menester precisar que la revocatoria del poder fue promovida únicamente por la señora Adriana Paola Luna, sin que existiera

¹ Consejo de Es, lado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «6». Auto del 2 de mayo de 2011. Consejero: Dani lo Rojas Betancourth. Radicación: 52001-23-31-000-2003-01063-01 (36657).

² En línea: <https://munozmontoya.com/wp-content/uploads/2020/04/tarifas-abogados-del-ac3b1o-2000.pdf>

pronunciamiento sobre la otra demandante, Nancy Yamile Buitrón, razón por la cual el incidente de regulación de honorarios se realizará exclusivamente sobre el doce por ciento del monto asignado a Adriana Paola Luna Buitrón.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TASAR por concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada María Camila Maya Caviedes identificada con cédula de ciudadanía N°1061.732.562 y T.P 266.823, el doce por ciento (12%) del valor de las pretensiones reconocidas a favor de la señora Adriana Paola Luna.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

TERCERO: En firme, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c055b1fc4df5c2a1a9200dbc605428beac9d30b89e4ecd8f8e026e9ff47a6**
Documento generado en 04/07/2025 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>